

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0179/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Economía**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de abril de dos mil veintiuno, el recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 00562421, a través de la cual requirió:

“Solicito se me otorgue copia digitalizada del permiso expedido por el INAH para usar como estacionamiento el patio del Callejón de la 10 Norte, número 806 barrio del alto de la ciudad de Puebla en términos del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

II. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“... De conformidad con los acuerdos emitidos en razón de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio; quince y treinta de julio; catorce y treinta y uno de agosto; diecisiete de septiembre del año 2020 y doce de enero de 2021, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, le informo que los plazos para atender su solicitud de acceso a la información se suspendieron durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo del año dos mil veinte al doce de abril del año en curso, atendiendo a que en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Este Sujeto Obligado de fecha nueve de abril de la presente anualidad, se acordó la reactivación de los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a partir del doce de abril de la anualidad, en consecuencia, el plazo para atender su solicitud de acceso a la información empezó a correr el día siguiente.

Asimismo, con fundamento en los artículos 6 inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 31 fracción VI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 16 fracciones I, IV, X, 156 fracciones II y IV, y 167 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En ese sentido, se da contestación en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), en los términos siguientes:

Se informa que el patio del callejón de la 10 Norte, número 806 barrio del alto de la ciudad de Puebla, no se ocupa como estacionamiento, por tanto, no es posible contar con la documentación que solicita.

Por último y en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAI PUE) por cualquiera de las causas previstas de la misma Ley.”

III. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso ante este Instituto de Transparencia, un recurso de revisión aduciendo como motivo de inconformidad la respuesta otorgada fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0179/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivo de inconformidad, que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, se realizó fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

“...Motivo de queja: Solicitud atendida fuera de los plazos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

El sujeto obligado atendió fuera del plazo de ley pues entregó la información con 9 días de demora, ya que el artículo 150 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

La solicitud fue presentada el de abril del año 2021 a las 8:39 horas, por lo que el plazo corrió entre el día 1 abril del año 2021 y el día 28 de abril de 2021.

No exime de la responsabilidad de atender las solicitudes en el plazo establecido en el artículo 150 de la ley de la materia, que el sujeto obligado informe que los plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información se encontraban suspendidos en términos de los acuerdos de los días diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio; quince y treinta de julio; catorce y treinta y uno de agosto; diecisiete de septiembre del año 2020 y quince de enero de 2021, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, pues, tal como el órgano garante observará, el “acuerdo del 17 de septiembre de 2020 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla” no existe, por lo que no tiene justificación legal para no atender las solicitudes de acceso a la información en los plazos que la ley reglamentaria establece.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el acuerdo del 15 de septiembre de 2020 emitido por el pleno del órgano garante, ordena la reanudación de los plazos para la atención de solicitudes de acceso para el total de los sujetos obligados, lo que evidencia que no tiene justificación legal para no atender las solicitudes en los tiempos que establece la Ley.

No se exime de responsabilidad al sujeto obligado, aún cuando se considerara que el sujeto obligado se encuentra con labores presenciales suspendidas al amparo del “Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que ordena la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal” pues este en su punto uno de acuerdo señala que se suspenden las labores presenciales, por

lo que se entiende que se continuarán las labores de forma remota, sin que esto implique una inactividad total, por lo que, a un año y dos meses de distancia es evidente que el sujeto obligado retomó labores, por lo que se lesionó el derecho mi derecho de acceso a la información.”.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. Es equivoco el análisis realizado por el hoy recurrente, al establecer: “...La solicitud fue presentada el de abril del año 2021 a las 8:39 horas, por lo que el plazo corrió entre el día 1 abril del año 2021 y el día 28 de abril de 2021...” ya que al realizar el cómputo de plazos para la atención de solicitud de acceso a la información fue omiso en observar el contenido de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, derivados de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, de fechas:

- ***diecisiete de marzo del año 2020***
- ***dos de abril del año 2020***
- ***treinta de abril del año 2020***
- ***veintiocho de mayo del año 2020***
- ***doce de junio del año 2020***
- ***veintinueve de junio del año 2020***
- ***quince de julio del año 2020***
- ***treinta de julio del año 2020***
- ***catorce de agosto del año 2020***
- ***treinta y uno de agosto del año 2020***
- ***diecisiete de septiembre del año 2020***
- ***doce de enero de 2021***

Resaltando que los Plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de transparencia, se suspendieron para este Sujeto Obligado durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo del año dos mil veinte al doce de abril del año en curso. Este Sujeto Obligado reanudó el cómputo de los plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a partir de la fecha antes señalada (12 de abril de 2021); por lo que al observar la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, se hace notar que se presentó dentro

del periodo de suspensión por lo que resulta erróneo el computo de los plazos realizados por el recurrente.

Asimismo, si bien el recurrente señaló que este Sujeto Obligado debió atender su solicitud con motivo de la continuidad de actividades de la Administración Pública como se cita a continuación: "...Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que ordena la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal ,pues este en su punto uno de acuerdo señala que se suspenden las labores presenciales, por lo que se entiende que se continuarán las labores de forma remota, sin que esto implique una inactividad total... el recurrente omite que es un hecho público y notorio que las labores y actividades que refiere el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, para este Sujeto Obligado, son totalmente sustantivas a la atención de la emergencia sanitaria, al ser un caso de focal atención para el interés colectivo que se supedita al interés particular de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO- Resulta evidente que la respuesta a la solicitud de información se realizó con extemporaneidad. Sin embargo este Sujeto Obligado, sabedor y garante del principio de máxima publicidad y transparencia, atendió la solicitud de referencia en apego a los principios rectores de la materia, de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, y conforme a ello fue satisfecho el derecho humano de acceso a la información, del solicitante.

En tal tesitura, este Órgano Garante debe confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que respecto de la respuesta emitida, el recurrente no se duele, lo anterior de conformidad con lo establecido por artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ..."

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Acuse de recibo de la solicitud de información que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00562421, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno.
- Oficio a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00562421, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los

solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de

quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, tal como lo ha justificado el sujeto obligado, al momento de haberse presentado la solicitud de información, éste se encontraba legalmente suspendido para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior derivado del fenómeno de salud Covid-19, sustentando la referida suspensión entre otros, tanto en los Acuerdos que este Órgano Garante tuvo a bien emitir en las fechas referidas en su informe con justificación, así como, en los Acuerdos del Ejecutivo del Estado, de fechas veintitrés de marzo y veintiocho de abril, ambos de dos mil veinte, al respecto los acuerdos de referencia, pueden ser consultados, respectivamente en las siguientes ligas electrónicas:

<https://itaipue.org.mx/portal2020/acuerdosCovid.php>

[https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

[19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download.](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download)

Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9, de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.

Se consideran hechos notorios:

I. Lo público y sabido por todos;

II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;

III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y

IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

De lo antes citado se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud, de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos, que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad han evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior; si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día uno de abril de dos mil veintiuno, también lo es que, en la fecha de presentación de ésta, se encontraban suspendidos los plazos y términos

para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado de referencia, por lo que, tomando en consideración la citada suspensión, así como la fecha en que el sujeto obligado comunicó la reanudación de plazos y términos a este Instituto de Transparencia, el plazo que tenía la Secretaría de Economía para emitir una respuesta comenzó a computarse a partir del doce de abril de dos mil veintiuno y feneció el diez de mayo del propio año; sin embargo el sujeto obligado dio la respuesta, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

No obstante, previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de improcedencia, que impide estudiar y determinar el fondo del asunto, al tenor del siguiente análisis:

Como se desprende de las actuaciones se advierte que la inconformidad substancial del agraviado la hizo consistir en la contestación tardía del sujeto obligado a su solicitud con número de folio 00562421, ya que la misma se realizó cuatro días después a la fecha en que debió hacerlo.

Al respecto, es importante señalar que el **Recurso de Revisión**, es considerado un **medio de impugnación interpuesto por la ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso**¹, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento

¹ Énfasis añadido

de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se pide, así también, cuando se considerase que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado consistente en la notificación fuera de los veinte días a los que se encuentra obligado de acuerdo al numeral 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, dentro de las causas de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no se contempla o prevé algún supuesto que se actualice con la descripción del alegato por el ahora recurrente, ya que únicamente se consideran las siguientes causas:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;***
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
- IX. La falta de trámite a una solicitud;***
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XII. La orientación a un trámite específico. ...”***

Causales que son debidamente establecidas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por dicho numeral, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en facultades de resolver el medio de

defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, actualizándose un supuesto de hecho o de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión al rubro citado y que fue controvertido con su instauración.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, no encuadra en alguna de las causales del Recurso de Revisión, actualizándose un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Por otro lado, resulta necesario decir que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la substanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado, lo anterior tiene su sustento por analogía y de manera ilustrativa en la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93 de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 1993, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.” Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0071/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el uno de julio de dos mil veintiuno.

FJGB/avj